



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA

Mayo doce (12) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Ref.	Acción de Tutela
Accionante	Dora Luz Sánchez Jiménez
Accionado	Municipio Herveo Tolima
Radicación Juzgado	73347408900120210003000.
Auto N°	141.

Entra a despacho para su estudio de admisión la presente acción de tutela.

Que la ciudadana **Dora Luz Sánchez Jiménez** instauró ante esta oficina **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del **Municipio de Herveo Tolima**, pues dice que en su vivienda ha sufrido serias afectaciones porque algunos de los predios colindantes no tienen canalizadas las aguas lluvias, las cuales terminan resumidas en su propiedad. Afirma que esa situación le ha ocasionado inestabilidad del terreno de su casa, y que por lo tanto se están vulnerando y/o amenazando no sólo sus derechos humanos fundamentales sino los de su núcleo familiar, —entre quienes se encuentran al parecer personas de especial protección constitucional—, debido a las enfermedades respiratorias que vienen sufriendo por la humedad, y al presunto riesgo de deslizamiento, más aún en esta época de ola invernal que atraviesa e País.

Que el artículo 37 del decreto ley 2591 de 1991 prescribe que la competencia para conocer de la acción de tutela en primera instancia la tienen los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurre la violación o amenaza del derecho fundamental.

Que el artículo 1 del Decreto 1382 del 2000, modificado por el Decreto 1983 de 2017 estableció las reglas de reparto de la acción de tutela. Estos Decretos fueron compilados en el artículo 2.2.3.1.2 .1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.

Que el artículo 1° del **decreto 333 del 06 de abril de 2021**, modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 en lo concerniente a las reglas de reparto que los jueces —de la jurisdicción donde ocurriere la vulneración y/o amenaza— deben tener en cuenta a la hora de conocer una acción de tutela.

Que el numeral 1° *ejusdem* reza que las acciones de tutela que se interpongan contra **cualquier autoridad**, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o **municipal** y contra particulares serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, a los **Jueces Municipales**.

Que la **Constitución Política de Colombia** y la **ley 136 de 1994** definen a los Municipios como la entidad territorial fundamental de la división político administrativa del Estado, con autonomía política, fiscal y administrativa, dentro de los límites que señalen la Constitución y la ley y cuya finalidad es el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población en su respectivo territorio.



Que estando clara la naturaleza jurídica del Municipio de Herveo Tolima, es expedito colegir que esta judicial es competente para tramitar y decidir la tutela sublite por así permitirlo el precitado decreto recientemente publicado.

Que previo a proveer sobre la demanda y decidir sobre las pretensiones, orientados por los principios esenciales del ordenamiento constitucional, como son: *la justicia, la vigencia de un orden justo, la eficiencia y la eficacia de las decisiones judiciales*, sin perjuicio del carácter preferente y sumario de la tutela, en cuanto en su trámite deben atenderse las garantías procesales que posibiliten el ejercicio pleno de los derechos por parte de los intervinientes, evitando con ello la invalidación de lo actuado por desconocimiento del debido proceso, el Despacho se dispone convocar y **VINCULAR** a la presente acción tutelar a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS “EMPOHERVEO S.A. E.S.P.”**, integrando con ello el contradictorio (litisconsorcio necesario), de conformidad con las prevenciones del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991.

Que esta oficina también es competente para conocer de tutelas en contra de la vinculada **EMPOHERVEO S.A. E.S.P.**, por tratarse de una empresa del orden municipal, acorde con lo establecido en el decreto ibídem.

Que de otra parte es viable acceder a la medida provisional deprecada, pues —*sin que ello constituya prejuzgamiento*—, para esta jueza se hace **NECESARIO** y **URGENTE** que el bien inmueble de la ciudadana accionante sea objeto de una visita técnica realizada **IPSO FACTO** por profesionales idóneos y/o peritos expertos en la materia, adscritos a la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE HERVEO TOLIMA** y a **EMPOHERVEO S.A. E.S.P.**; quienes deberán establecer la magnitud y el alcance de la afectación denunciada, también deberán informar cuáles son las reparaciones y/o medidas correctivas que se deben adelantar en este caso, en quién o quiénes recae la responsabilidad de los supuestos daños acaecidos, y quiénes son los propietarios de los predios vecinos a la vivienda de la accionante. Para ello la accionada y la vinculada deberán presentar a esta judicial sendo **INFORME TÉCNICO** en el término de la distancia.

Que dicha medida resulta razonada, coherente y proporcional con los hechos que aquí nos atañen, pues se advierte en las pruebas adosadas al trámite que sí existe un problema de aguas lluvias, lo que sin duda podría generar un riesgo inminente a los derechos humanos fundamentales de la accionante y su núcleo familiar, de ahí la necesidad y urgencia de la visita técnica ordenada en esta causa para que las autoridades competentes intervengan, en aras de evitar un perjuicio irremediable a los ciudadanos demandantes.

En consecuencia, el Despacho infiere que lo allí pedido cumple a cabalidad con el requisito del riesgo inminente para la vida e integridad de la parte accionante y su núcleo familiar, o al menos se logra dilucidar que puede darse un daño irremediable en su contra; por lo tanto, el Juzgado decide acceder a la medida provisional invocada.



Por todo lo anterior, se tiene que la tutela *sub judice* cumple con los requisitos establecidos en el decreto 2591 de 1991 por lo tanto **ADMÍTASE** la Acción Constitucional bajo examen. **CÓRRASE TRASLADO** inmediato a la parte accionada y vinculada por **medio electrónico y/o remoto únicamente** en los términos del artículo 111 del CGP en concordancia con el Decreto/Ley 806 de 2020. Ello en razón a la emergencia sanitaria que atraviesa el País por la COVID-19. Para tal fin se les concede el término de **DOS (02) DÍAS HÁBILES** para que se pronuncien al respecto, soliciten o aporten las pruebas que pretendan hacer valer, **ADVIRTIENDOLES**, que si guardan silencio se asumirán como ciertos los hechos aquí denunciados y se fallará de plano. **COMUNÍQUESE** esta decisión a los extremos de la controversia.

CÚMPLASE

LA JUEZA,

TATIANA BORJA BASTIDAS¹.

¹ Firma escaneada conforme al Artículo 11° del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.